

tes para descubrir la mentalidad del esquema, con sus logros y sus carencias».

La ponencia tiene, pues, dos Partes: I. Nuevo derecho sacramental, exceptuado el Matrimonio, y II. El Matrimonio.

Respecto de la I parte: los subdivide 1. en sus líneas más importantes, orden, principios establecidos en los diferentes tratados y novedades en cada uno. 2. Observaciones de carácter general, en ellas apuntan varios aspectos críticos. Igualmente hacen otras observaciones desde la perspectiva de la liturgia, el ecumenismo y la técnica jurídica. 3. Algunas observaciones particulares más significativas: son concretadas a los cánones generales, sacramentos de la iniciación cristiana² sacramento de la Eucaristía, el sacramento de la penitencia, y unción de los enfermos.

La II parte referida al Matrimonio, a su vez desarrolla el tema así: 1. Variaciones introducidas por el «schema» en relación con la disciplina del «Codex Iuris Canonici». En este apartado desglosa y comenta: los cánones preliminares; de lo que ha de hacerse antes de proceder al matrimonio; impedimentos en general; impedimentos prohibentes; impedimentos dirimentes; del consentimiento matrimonial; forma canónica del matrimonio; tiempo y lugar de la celebración; efectos del matrimonio; separación de los cónyuges; convalidaciones.

2.—Clasificación: esta clasificación está referida a las tendencias que patentizan el nuevo Esquema y a la importancia sistemático-jurídica de las variedades introducidas.

Dentro de las tendencias hacen las siguientes clasificaciones: 1) simplificaciones de impedimentos; 2) criterio de descentralización; 3) criterio ecuménico; 4) tendencia personalista.

En cuanto a la trascendencia sistemático jurídica las articulan en cuatro grupos: «a) variaciones de escasa importancia, b) variaciones importantes pero de contenido y de interpretación clara porque no introducen elementos canónicos nuevos; c) variaciones que, además de ser importantes, aportan elementos normativos y desusados en la doctrina tradicional, si bien la jurisprudencia los va incorporando gradualmente; d) a estos grupos se puede añadir variaciones que no han sido aceptadas en el texto del Esquema, pero que son cuestiones muy actuales, que fueron muy discutidas y de las que consta que han sido objeto de observaciones y peticiones, dirigidas a la Comisión en la actual fase de consulta».

3.—Silencio del Esquema sobre los fines secundarios del matrimonio.

4.—El objeto del consentimiento matrimonial y el impedimento de impotencia.

5.—Incapacidad de asumir el estado matrimonial.

6.—El dolo.

7.—La inseparabilidad del sacramento y del contrato en el matrimonio.

8.—El favor iuris del matrimonio.

La ponencia como se observa es extensa, dado que los ponentes manifiestan «que la finalidad de este trabajo no ha sido crítico, sino sólo informativa». El resumen anterior da una muestra del sumario.

Estos tres días de las II Jornadas de la Asociación de canonista, como manifiesta Carlos Corral, secretario de la misma, han servido para un reencuentro amistoso y tratar de unos temas que por la competencia y autoridad de los ponentes contribuyen al mejor éxito de estas Jornadas.

BERNARDO VANEGAS MONTOYA

DERECHO MATRIMONIAL

Gommaire J. VAN DEN BROECK, O. PRAEM., *Où en est la législation canonique aujourd'hui? La législation canonique concernant le mariage. Canons 1012-1143*, Roma 1978.

Ya tuvimos oportunidad en otras ocasiones (vols. XVI y XVII de *Ius Canonicum*) de reseñar con agrado el empeño del P. Van den Broeck de poner al día los cánones del vigente Código de Derecho Canónico. Se trataba entonces de las partes dedicadas a Religiosos y Sacramentos en general, excluido el matrimonio. Ahora damos noticia de un nuevo trabajo de actualización de las normas codiciales referentes al sacramento del matrimonio, hecho con la misma finalidad e idéntico método que en los trabajos anteriores; una finalidad eminentemente práctica y un método original. Como ya pusimos de relieve, y repetimos ahora, junto a la nota explicativa en que se remite a los documentos que fundamentan los cambios, una de las aportaciones más interesantes es la remisión, al filo de cada canon, a una amplia bibliografía en la que se tratan en profundidad los temas contemplados en el canon correspondiente. Sabido es lo mucho que se ha escrito en los últimos años sobre el matrimonio, por eso resulta algo poco menos que imposible, verificar una bibliografía exhaustiva al respecto. No obstante, supuesto que la edición del trabajo es de 1978, hubiera sido deseable una actualización de esa bibliografía que se detiene generalmente en los años 1975-1976.

En cualquier caso, el trabajo es válido desde el punto de vista práctico y muy útil para los que enseñan o aplican esta disciplina matrimonial. Esperemos

que trabajos como éste dejen de ser pronto necesarios o útiles y sea el legislador eclesiástico el que con autoridad sancione lo permanente y modifique lo mudable del derecho matrimonial canónico.

TOMAS RINCON

EL FACTOR RELIGIOSO Y LOS DERECHOS CIVILES

LARICCIA, Sergio, *Diritti civile e fattore religioso*, Società editrice il Mulino, Bologna, 1978, 211 páginas.

Sergio Lariccia —libero docente de Derecho eclesiástico y de Derecho constitucional, titular de la Cátedra de Derecho eclesiástico en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Perugia, y director del Instituto de Derecho público de la misma Facultad— en su último y reciente libro, trata de poner en conexión la regulación jurídica de determinados derechos civiles, con las creencias religiosas de los individuos.

Esta obra no es propiamente una monografía de Derecho eclesiástico. El eje de la argumentación no lo constituye la libertad religiosa, sino que son una pluralidad de derechos fundamentales los que son analizados.

La presente monografía se circunscribe, muy estrictamente, a la realidad italiana, sin embargo, pensamos que es útil para el lector español. En efecto, la situación en Italia es muy parecida a la española en determinados aspectos que aquí interesan: 1.º Existencia, en la cúspide de los ordenamientos italiano y español, de una norma constitucional relativamente progresista —los calificativos aplicados por Lariccia a la Constitución italiana: «...una delle piú avanzate e moderne del mondo...» (p. 184), creemos que son aplicables, incluso con mayor justicia, a la Constitución española—; 2.º La legislación ordinaria no se corresponde siempre con esa vocación progresista de la norma fundamental, y ello como consecuencia de que tal legislación es, en gran parte, herencia de situaciones históricas ya superadas —y anteriores a la Constitución—; 3.º Ese desajuste entre ley ordinaria y ley fundamental sólo tiene dos posibles salidas —respetando la legalidad—: 1.—La intervención del Tribunal Constitucional, y 2.—La modificación de la legislación ordinaria para adecuarla a la Constitución. Siendo preferible —y, en último extremo, inevitable— la segunda vía; 4.º Las modificaciones de la legislación ordinaria deben pasar por el Parlamento, y la composición del Parlamento (ningún partido

político tiene la mayoría, siendo la mayor de las minorías la de un partido político conservador) dificulta extraordinariamente cualquier modificación legislativa (la minoría mayor, en el supuesto de que quisiera, es incapaz, por sí misma, de lograr aprobar una modificación en la legislación; pero, por otra parte, tiene la capacidad de retrasar, prácticamente *ad aeternum*, cualquier intento reformador, que no sea de su agrado, surgido desde los grupos de oposición), y 5.º En otro orden de cosas, el grupo religioso de mayor importancia, con notabilísima diferencia con respecto a los restantes, es el de los católicos.

La presente obra de Lariccia está dividida en nueve capítulos.

El primer capítulo tiene carácter introductorio. Se señala en él cuál es la meta última de cualquier intento de protección de los derechos civiles: «*La lotta per la difesa dell'individuo dagli arbitri del potere e per le libertà individuali nella loro accezione piú ampia, la tutela della nostro privacy... la protezione del cittadino rispetto allo stato e alle burocrazie statali e parastatali...*» (p. 9), y cual es el camino para alcanzarla: «*E necessario garantire il pluralismo, inteso come espressione di libertà, creare e sviluppare le condizioni per renderlo effettivo, operare una profonda riconversione delle istituzioni all'uso e alla gestione democratici, ribadire l'esigenza che tutti i diritti siano garantiti su un piano sostanziale e non solo mediante astratti e formali principi contenuti nelle norme*» (p. 12). Tras indicar la evidente conexión entre moral religiosa y moral de la sociedad civil (pp. 20-22); indica cuál debe ser la actitud de un creyente frente a la legislación del Estado, en el caso de que ésta no se ajuste a sus creencias, y que queda perfectamente compendiada, según opinión de Lariccia, en la siguiente afirmación de Santo Tomás: «*La ley humana no puede prohibir ni proscribir todo lo que se hace mal*», sin olvidar que «*...giudicare sulla base della legge morale cristiana (o de cualquier otra concepción religiosa) una legge civile significa avere una visione integralista della società...*» (p. 22).

El segundo capítulo lleva como título: «Las garantías de la libertad religiosa». Este capítulo —así como los dos siguientes— sí es estrictamente Derecho eclesiástico. Plantea Lariccia en este capítulo una serie de problemas clásicos relativos a la libertad religiosa: ateísmo (mostrándose contrario a la división: libertad religiosa-libertad de ateísmo; entendiendo que ambos aspectos son manifestaciones del mismo derecho); objeción de conciencia (que restringe al campo de la prestación del servicio militar —aunque más adelante (p. 146) lo amplíe a otros supuestos—); relaciones con las iglesias (considerando innecesario un régimen de pactos y estimando que es suficiente instrumento la legislación ordinaria); información en materia religiosa y, muy especialmente, utilización de medios audiovisuales; concluyendo con un breve análisis de la situación legislativa en lo que se refiere a la tutela penal de la libertad religiosa.